



44

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.2/00016/23/0163

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/00016-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **05 (cinco)** días del mes de **diciembre** del año **2023 (dos mil veintitrés)**.-----

-- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 014/2023**, levantada con fecha 25 (veinticinco) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), practicada al **C. Poseedor y/o Propietario y/o Encargado y/o Representante legal y/o Apoderado Legal y/o Persona Autorizada y/o Responsable de las actividades de cambio de uso de suelo en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, en el Predio conocido como [REDACTED], Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED], estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos:-----

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que con fecha 24 (veinticuatro) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFA/13.3/2C.27.2/0038/2023 en Materia Forestal**, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

-- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 25 (veinticinco) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), se practicó visita de inspección al **C. [REDACTED]**, en su carácter de encargado del predio y presunto responsable **del cambio de uso de suelo en el predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, en el Predio conocido como [REDACTED] Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Colima;** levantándose al efecto el **Acta de Inspección en Materia Forestal No. 014/2023**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 de su Reglamento** y cuya conducta infractora se encuentra prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley antes citada. Lo anterior **por realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sin contar con la autorización en materia Forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el efecto.**-----

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa consideró necesario emplazar al **C. [REDACTED]** por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFA/13.5/2C.27.2/0211/2023** de fecha 07 (siete) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), siendo

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten signature and date: 2023





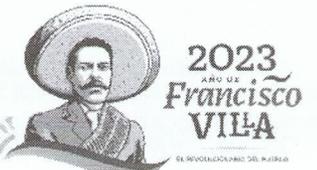
debidamente notificado el día 18 (dieciocho) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés), previo citatorio, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 014/2023**.

- - - **CUARTO.**- Con motivo de lo anterior, el día 16 (dieciséis) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés) se emitió el **Acuerdo Administrativo No. PFFA/13.5/2C.27.2/0315/2023** (Comparecencia y Alegatos), por medio del cual se tuvo al C. [REDACTED] compareciendo a procedimiento administrativo y realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron, las cuales serán valoradas en los sucesivos en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 24 (veinticuatro) de noviembre del año 2023 (dos mil veintitrés), derecho que el interesado no hizo valer. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 29, 30, 32, 49, 50, 61, 62, 63 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XIX, XX y XXII, 6º, 37 TER, 98, 160 párrafos primero y segundo, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de Junio de 2013 dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º fracciones I, II, VIII, IX, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 54, 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 último párrafo y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 cinco de Junio de 2018 (dos mil dieciocho); 1º, 2º, 138, 139, 141, 149, 150, 154, 160, 219, 220, 221, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre del año dos mil veinte; 79 y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII y XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





45

veintidós); Normas Oficiales Mexicanas, la NOM-059-SEMARNAT-2010, NOM-060-SEMARNAT-1994, NOM-061-SEMARNAT-1994, NOM-062-SEMARNAT-1994. Así también, considerando lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por derivar el presente de la investigación de una denuncia ciudadana por los siguientes hechos: *"Están derribando una zona rural de árboles protegidos como morales, ciruelos, granadillos, barcinos..., el operador es conocido como Lupillo El Chacalero y el dueño de la maquina..."*-----

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-----

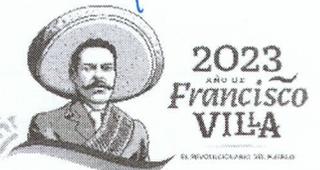
ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **Única:** Se realizó un cambio de uso de suelo en una superficie total de 1 Ha (una hectárea) de terrenos forestales del predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [redacted] Latitud Norte y [redacted] Longitud Oeste, en el Predio conocido como [redacted] Ejido [redacted] municipio de [redacted] estado de Colima. El lugar de la inspección se ubica físicamente en el paraje conocido como [redacted] al lado Norte de la [redacted] aproximadamente a [redacted] se encuentra la entrada al predio [redacted] de ahí 3.5 kms al Suroeste se encuentra el predio señalado en la Orden de Inspección que no ocupa y su entorno con terrenos forestales, con vegetación consistente en plantas y árboles característicos de selva baja caducifolia que se observaron creciendo de forma natural formando un ecosistema; esto es, se aprecia que dicha vegetación conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y de estos con el medio ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales de elementos naturales vivos (bióticos) y abióticos (no vivos) como el suelo y el aire. El lugar se encuentra en la parte baja de una loma, dentro de un ecosistema con elementos característicos de selva baja caducifolia que constituyen vegetación forestal, sitio en el que fue modificada la vocación natural del terreno debido a la remoción de vegetación forestal.-----

- - - En la superficie del sitio se observan árboles desenraizados de la vegetación forestal afectada, de acuerdo a dichas evidencias se advirtió que para el derribo de la misma fue utilizada maquinaria pesada; esta misma vegetación afectada se aprecia desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al terreno visitado, los cuales después de ser observados y a su vez analizados por el conocimiento técnico del personal actuante, se determinó que corresponden a las especies conocidas en el lugar como: chacalcahuatl, ciruelo silvestre, barcino, papelillo, espino blanco, barcino, tepemezquite, llora sangre, iguanero, tortilla dura, entre otras, por lo que se constató, como se dijo, que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia con diámetros predominantes de 9 centímetros y alturas promedio de 5 metros; los diámetros se midieron con la vegetación forestal afectada ya que los tocones (parte del árbol que se queda en el suelo después del derribo) se encontraban en el sitio visitado y las alturas también se midieron de esa misma vegetación que estaba tirada en el lugar. La topografía del lugar afectado es parte baja de una loma con pendientes de 10% al 20% con promedio de 15% (quince por ciento), suelo delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Norte con respecto al sol; con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de la inspección se advierte que se trata de un TERRENO FORESTAL, al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, se observa que el lugar se encontraba cubierto por la vegetación forestal (El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural) y se encuentran en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y vegetación se encuentran intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), que fueron desprovistos de esa vegetación forestal.-----

- - - Para el cálculo del volumen de la vegetación forestal afectada se levantaron sitio de muestreo de 10X10 m (diez por diez metros) equivalentes a 100 m² (cien metros cuadrados) en terrenos aledaños al área afectada, el cual presenta las mismas características fisiológicas y morfológicas que el área afectada. Por lo que una vez aplicada la ecuación y/o fórmula, se determinó un volumen total en la superficie de 1 Ha (una hectárea) afectada de **15.000 m³ R.T.A. (quince metros cúbicos rolo total árbol)** de las especies forestales que quedaron señaladas en el párrafo anterior. No se

[Handwritten signature]





encontraron especies forestales que estén listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. De acuerdo a la información proporcionada, el cambio de uso de suelo que nos ocupa se realizó para destinarlo a actividades no forestales (siembra de pastos para el ganado que tienen). - - - - -

- - - Se realizó un recorrido por el perímetro del predio visitado para determinar la superficie afectada, ubicándose los siguientes vértices, referenciados con GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx, número de serie 10R-022508, en proyección geográfica, zona 13 datum WGS84:- -

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie afectada: 1 hectárea.

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que la conducta desplegada por el C. [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - - -

- - - IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED], mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. - - - - -

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - - - -

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Forestal No. 014/2023 de fecha 25 (veinticinco) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), que fue desahogada bajo el amparo de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.2/0038/2023 por personal adscrito a esta

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Colima
Subdirección Jurídica

46

Unidad Administrativa en cumplimiento de sus funciones y se acompañó de las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado; la cual se procede a valorar en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que es eficaz para acreditar que el inspector actuante al momento de la visita de inspección, constató que se realizó un cambio de uso de suelo en una superficie total de 1 Ha (una hectárea) de terrenos forestales del predio ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, en el Predio conocido como [REDACTED], Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED], estado de Colima, que se ubica físicamente en el paraje conocido como [REDACTED] al lado Norte de la localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, el cual sustenta vegetación consistente en plantas y árboles característicos de selva baja caducifolia que se observaron creciendo de forma natural formando un ecosistema; es decir, se advirtió que dicha vegetación conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y de estos con el medio ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales de elementos naturales vivos (bióticos) y abióticos (no vivos) como el suelo y el aire. El lugar se encuentra en la parte baja de una loma, dentro de un ecosistema con elementos característicos de selva baja caducifolia que constituyen vegetación forestal, sitio en el que fue modificada la vocación natural del terreno debido a la remoción de vegetación forestal.-----

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- En la superficie del sitio se observan árboles desenraizados de la vegetación forestal afectada, de acuerdo a dichas evidencias se advirtió que para el derribo de la misma fue utilizada maquinaria pesada; esta misma vegetación afectada se apreció desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al terreno visitado, los cuales después de ser observados y a su vez analizados por el conocimiento técnico del personal actuante, se determinó que corresponden a las especies conocidas en el lugar como: chacalcahuatl, ciruelo silvestre, barcino, papelillo, espino blanco, barcino, tepemezquite, llora sangre, iguanero, tortilla dura, entre otras, por lo que se constató, como se dijo, que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia con diámetros predominantes de 9 centímetros y alturas promedio de 5 metros; los diámetros se midieron con la vegetación forestal afectada ya que los tocones (parte del árbol que se queda en el suelo después del derribo) se encontraban en el sitio visitado y las alturas también se midieron de esa misma vegetación que estaba tirada en el lugar. La topografía del lugar afectado es parte baja de una loma con pendientes de 10% al 20% con promedio de 15% (quince por ciento), suelo delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Norte con respecto al sol; por lo que de acuerdo a los elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de la inspección, se advirtió que se trata de un TERRENO FORESTAL, al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto es, se observó que el lugar se encontraba cubierto por la vegetación forestal (El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural), la que también se advirtió en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y vegetación se encuentran intactos, por lo que se dedujo que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), que fueron desprovistos de esa vegetación forestal.-----

--- Habiéndose calculado un volumen total afectado de **15.000 m³ R.T.A. (quince metros cúbicos rollo total árbol)** de las especies forestales que quedaron señaladas en el párrafo anterior, lo que se realizó mediante el levantamiento de sitios de muestreo de 10X10 m (diez por diez metros)

AK





equivalentes a 100 m² (cien metros cuadrados) en el área afectada, aplicando la ecuación y/o fórmula matemática respectiva.-----

- - - Del sitio visitado se determinó la superficie afectada en el polígono donde se ubican los siguientes vértices que se reprodujeron en el considerando II de la presente resolución:-----

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO: VEINTIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **Única:** Se realizó un cambio de uso de suelo en una superficie total de 1 Ha (una hectárea) de terrenos forestales del predio forestal ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, en el Predio conocido como [REDACTED] Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Colima. El lugar de la inspección se ubica físicamente en el paraje conocido como [REDACTED] al lado Norte de la Localidad de [REDACTED] aproximadamente a [REDACTED] se encuentra la entrada al predio [REDACTED] de ahí [REDACTED] se encuentra el predio señalado en la Orden de Inspección que no ocupa y su entorno con terrenos forestales, con vegetación consistente en plantas y árboles característicos de selva baja caducifolia que se observaron creciendo de forma natural formando un ecosistema; esto es, se aprecia que dicha vegetación conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y de estos con el medio ambiente circundante, dando lugar al desarrollo y convivencia de procesos naturales de elementos naturales vivos (bióticos) y abióticos (no vivos) como el suelo y el aire. El lugar se encuentra en la parte baja de una loma, dentro de un ecosistema con elementos característicos de selva baja caducifolia que constituyen vegetación forestal, sitio en el que fue modificada la vocación natural del terreno debido a la remoción de vegetación forestal.-----

- - - En la superficie del sitio se observan árboles desenraizados de la vegetación forestal afectada, de acuerdo a dichas evidencias se advirtió que para el derribo de la misma fue utilizada maquinaria pesada; esta misma vegetación afectada se aprecia desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al terreno visitado, los cuales después de ser observados y a su vez analizados por el conocimiento técnico del personal actuante, se determinó que corresponden a las especies conocidas en el lugar como: chacalcahuitl, ciruelo silvestre, barcino, papelillo, espino blanco, barcino, tepemezquite, llora sangre, iguanero, tortilla dura, entre otras, por lo que se constató, como se dijo, que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de selva baja caducifolia con diámetros predominantes de 9 centímetros y alturas promedio de 5 metros; los diámetros se midieron con la vegetación forestal afectada ya que los tocones (parte del árbol que se queda en el suelo después del derribo) se encontraban en el sitio visitado y las alturas también se midieron de esa misma vegetación que estaba tirada en el lugar. La topografía del lugar afectado es parte baja de una loma con pendientes de 10% al 20% con promedio de 15% (quince por ciento), suelo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Norte con respecto al sol; con estos elementos físico biológicos existentes en el sitio objeto de la inspección se advierte que se trata de un TERRENO FORESTAL, al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, se observa que el lugar se encontraba cubierto por la vegetación forestal (El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural) y se encuentran en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y vegetación se encuentran intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), que fueron desprovistos de esa vegetación forestal.-----

--- Para el cálculo del volumen de la vegetación forestal afectada se levantaron sitio de muestreo de 10X10 m (diez por diez metros) equivalentes a 100 m² (cien metros cuadrados) en terrenos aledaños al área afectada, el cual presenta las mismas características fisiológicas y morfológicas que el área afectada. Por lo que una vez aplicada la ecuación y/o fórmula, se determinó un volumen total en la superficie de 1 Ha (una hectárea) afectada de **15.000 m³ R.T.A. (quince metros cúbicos rollo total árbol)** de las especies forestales que quedaron señaladas en el párrafo anterior. No se encontraron especies forestales que estén listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010. De acuerdo a la información proporcionada, el cambio de uso de suelo que nos ocupa se realizó para destinarlo a actividades no forestales (siembra de pastos para el ganado que tienen).-----

- - - Se realizó un recorrido por el perímetro del predio visitado para determinar la superficie afectada, ubicándose los siguientes vértices, referenciados con GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx, número de serie 10R-022508, en proyección geográfica, zona 13 datum WGS84:- -

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Puntos:	Latitud Norte	Longitud Oeste
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]

Superficie afectada: 1 hectárea.

--- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

--- **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de

[Handwritten signature]





1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en el escrito libre que se encuentra firmado por el **C.** [REDACTED] que fue recibido en esta Oficina de Representación el día 01 (uno) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), mediante el que encontrándose dentro del término que le fue concedido en el Acuerdo de Emplazamiento, compareció a procedimiento administrativo a realizar manifestaciones mediante las que señala haber llevado a cabo un reforestación de 650 (seiscientos cincuenta) plantas de la especie coral en terrenos de su parcela que se ubica en el predio denominado [REDACTED] del Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Colima, para resarcir el daño ocasionado al ambiente y respecto de la que anexa 13 fotografías para acreditarlo. Probanza que se procede a valorar en relación con los hechos asentados en el acta de inspección que nos ocupa y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles y adquiere valor probatorio pleno una vez que es adminiculado con la documental pública valorada en el inciso A) del presente considerando, ya que **pone de manifiesto la confesión expresa en la comisión de la irregularidad** por la que dio inicio el presente procedimiento (detallada en el considerando II de la presente), pues hace expresa su reconocimiento en el daño ocasionado en el predio que nos ocupa, pretendiendo resarcirlo con la reforestación indicada, quedando de manifiesto que llevó a cabo el cambio de uso de suelo del terreno forestal sin contar con la autorización respectiva de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto no se desvirtúa la irregularidad por la que se le emplazó a procedimiento administrativo. No obstante, aun cuando las fotografías aportadas no fueron acompañadas de la certificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las que se acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas; atendiendo el principio de buena fe, esta autoridad procede a considerar la reforestación en comento como una atenuante a la infracción que en el presente nos ocupa, toda vez que se acredita que fueron llevadas a cabo acciones para aminorar el daño ocasionado al terreno forestal.-

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta **No. 014/2023**, de fecha 25 (veinticinco) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), ya que ni durante la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa presentó la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de terrenos forestales en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, en el Predio conocido como [REDACTED] Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, que se ubica físicamente en el paraje conocido como [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, en una superficie de 1 Ha (una hectárea), donde se realizó la remoción vegetación forestal de especies forestales que corresponden a las conocidas en el lugar como: chacalcahuitl, ciruelo silvestre, barcino, papelillo, espino blanco, barcino, tepemezquite, llora sangre, iguanero, tortilla dura, entre otras, superficie donde se calculó un volumen total afectado de **15.000 m3 R.T.A. (quince metros cúbicos rollo total árbol)**; en consecuencia se desprende la transgresión a lo dispuesto por los artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**-





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- - - VII.- Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - - - -

1. Gravedad de la infracción cometida: Toda vez que los recursos forestales están considerados como estratégicos para el país, conformados por los bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas, por tal razón es muy importante su protección, fomento y conservación, dado que al llevar a cabo la remoción de la vegetación forestal sin un control técnico, se afectó el ecosistema en los siguientes servicios ambientales: disminuye la captación de agua, se pierde el suelo, se destruye el hábitat natural de especies de flora y fauna, se modifica la belleza escénica y se propicia al desplazamiento de la fauna silvestre, se afecta la regulación del clima, disminuye la fijación del carbono y la producción de oxígeno. En tanto, existen cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron indicios de corta en su basamento y follaje, así como sus condiciones biológicas pues se observó que la corta o remoción produjo la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural. Además que al haber desprovisto de vegetación forestal se pone en riesgo la pérdida de suelo y se desplaza la diversa fauna silvestre que se desarrolla y habita en el lugar, ya que de acuerdo a los elementos físico biológico existentes en el sitio objeto de la inspección (vegetación adyacente, topografía, la pendiente, las características del suelo, su exposición respecto al sol, etc.), se constató que se trata de un TERRENO FORESTAL, al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7 fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es decir, se observa que el lugar se encontraba cubierto por la vegetación forestal (El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural) y se encuentran en los terrenos aledaños donde los elementos naturales y vegetación se encuentran intactos, por lo que se deduce que son terrenos forestales (cubiertos de vegetación forestal), que fueron desprovistos de esa vegetación forestal. En tanto, de conformidad con el artículo 27 Constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4º párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: **“Artículo 4.- (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”**, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”**, es por ello que, los daños ocasionados por el cambio de uso de suelo realizado por el C. [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el *‘interés social’* reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VJK





progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

Época: Décima Época, Registro: 2001686, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. *El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.* -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- 2. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:** Ya que existen cambios adversos en la vegetación natural consistentes en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio que nos ocupa, pues se apreciaron indicios de corta en su basamiento y follaje, así como en sus condiciones biológicas pues se observó que la corta o remoción produjo la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural. Además, al haberse desprovisto de vegetación forestal se pone en riesgo el suelo dado que se propicia su pérdida y se desplaza la diversa fauna silvestre que se desarrolla y habita en el lugar. Asimismo, con la remoción de la vegetación forestal (conjunto de plantas, hongos que crece y se desarrolla de forma natural formando selvas, bosques y otros ecosistemas), para destinarlas a actividades no forestales, con lo que se provocó el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa; se contribuye al deterioro de los ecosistemas forestales, toda vez que al eliminar la vegetación, se modifican factores bióticos y abióticos como la emigración de fauna silvestre, sucesión vegetativa (aparición de especies secundarias) disminuye la recarga de los matos acuíferos por infiltración, se pierde suelo a través de la erosión hídrica y eólica, siendo este uno de los pasos iniciales del proceso de desertificación de los suelos (Miler y Tangle, 1991; Myers, 1992). Ello aunado a que el cambio de uso de suelo fue realizado de manera anárquica, sin ningún tipo de medida o control a favor del medio ambiente, suelo, flora y fauna silvestre, simplemente la vegetación forestal es eliminada sin ser utilizada para labores de composteo o recuperación de suelos. Y, de continuar dichas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración, los daños al ambiente continuarán incrementándose con mayor afectación a los recursos naturales.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Tipo, localización y cantidad del recurso dañado: en una superficie de 1 Ha (una hectárea) del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, en el Predio conocido como [REDACTED] Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, cuyo polígono quedó determinado en el considerando II de la presente resolución. La topografía corresponde a la parte baja de una loma y presenta pendientes de 10% (diez por ciento) al 20% (veinte por ciento) con promedio de 15% (quince por ciento); el suelo es delgado y pobre, color café areno-arcilloso, con afloramiento de piedras y rocas, con exposición lado Norte con respecto al sol, donde se afectó un volumen total de **15.000 m³ R.T.A. (quince metros cúbicos rollo total árbol)**; de especies forestales que corresponden a las conocidas en el lugar como: chacalcahuitl, ciruelo silvestre, barcino, papelillo, espino blanco, barcino, tepemezquite, llora sangre, iguano, tortilla dura, entre otras, siendo la misma vegetación que se encuentra desarrollada en los alrededores y terrenos aledaños al visitado, advirtiéndose en consecuencia que el predio se encuentra inmerso en un ecosistema de Selva Baja Caducifolia, correspondiendo a un terreno forestal por las características de su vegetación y demás elementos físico biológicos existentes en el lugar de la inspección, al observarse de manera directa los supuestos del artículo 7, fracciones LXXI y LXXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- 3. El beneficio directamente obtenido:** Esta autoridad determina que el beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción por parte del C. [REDACTED] es el recurso económico no destinado para realizar los trámites correspondientes para así obtener la Anuencia Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa.-----

----- Se toma en cuenta el recurso no erogado en la realización de los estudios técnicos justificativos correspondientes para la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y



Handwritten signature



Recursos Naturales y lo destinado a llevar a cabo los usos alternativos del suelo que se propongan con el fin de que sean más productivos a largo plazo, mismos que tienen que tomar en cuenta en la integración de un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, así como lo que dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, el depósito que debieron haber realizado ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento. Asimismo, de conformidad con el artículo 194-M, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, el pago de derechos por concepto de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; tomando en consideración que la superficie afectada fue de 1 Ha (una hectárea), es por ello que el antes citado se encuentra en el supuesto de la fracción I, por lo que debió haber pagado por la recepción, evaluación y dictamen de los estudios técnicos justificativos y en su caso, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la cantidad de \$1,482.62 (un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 62/100 moneda nacional), cantidad actualizada de conformidad con el anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente al año 2023.

- - - Por otra parte, para efecto de valorar y cuantificar el monto de la sanción, se tomara en consideración que al día en que se realizó la visita de inspección, se observó y quedó asentado en el acta de inspección **No. 014/2023**, que se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal, ocasionando un Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, resultando involucrada 1 Ha (una hectárea) que corresponden a vegetación de tipo selva baja caducifolia; además se considera lo establecido en el Artículo 1 y 2 del "Acuerdo mediante el cual se expiden los costos de referencia para la compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 (ocho) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés). De acuerdo al tipo de vegetación afectada, que en el caso en particular corresponde a selva baja caducifolia, esta se encuentra agrupada en la Zona Ecológica Tropical (Ecosistema Tropical), por lo que el costo de referencia en pesos por hectárea para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es de \$44,382.98 (cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 98/100 moneda nacional).

- - - Tomando en consideración que la superficie afectada fue de 1 Ha (una hectárea), se multiplica 1 por \$44,382.98 (cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos pesos 98/100 moneda nacional), arrojando la misma cantidad como resultado que sería el costo de referencia en pesos para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por concepto de compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales.-----

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4. **El carácter intencional o no de la acción u omisión:** La acción realizada por el C. [REDACTED] que a su vez constituyó una omisión, se llevó a cabo de forma negligente ello apreciándose de los hechos asentados en el acta de inspección **No. 014/2023**, en la que se circunstanció que el propio infractor atendió la diligencia señalando que el cambio de uso de suelo del terreno forestal que nos ocupa se realizó en el mes de febrero del año en curso con el fin de sembrar pastos para el ganado que tiene, quien al requerirle que presentara la autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo en el sitio que nos ocupa, manifestó no contar con ella. Además de que realizó acciones de reforestación





50

para resarcir el daño ocasionado en el lugar, que entrañan el pleno reconocimiento de los hechos y aceptación en la comisión de la infracción que nos ocupa.- - - - -

5. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción: de los hechos asentados en el **Acta de Inspección No. 014/2023** y de la aceptación expresa del infractor en la comisión de los hechos por los que fue formalmente emplazado a procedimiento administrativo, se aprecia que **tuvo una participación directa en la conducta administrativa que se le atribuye** y que quedó plenamente establecida en autos del expediente en comento.- - - - -

ELIMINADO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

6. En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: Se tiene al **C.** [REDACTED], dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo QUINTO de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0211/2023, mediante la exhibición del estudio socioeconómico que fue recibido en esta Unidad Administrativa el día 08 (ocho) de septiembre del año en curso, el cual se expidió por el departamento de trabajo social del DIF municipal de Armería, elaborado por la Licenciada en Trabajo Social Bianca Azucena Rodríguez Álvarez, a favor del **C.** [REDACTED] de data del seis de septiembre del año en curso, a fin de acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales. Del que se desprende que su estado civil es

[REDACTED]

Asimismo, se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 0014/2023, de la que se desprende que es originario de [REDACTED] cuenta con credencial para votar con fotografía, con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral y con ocupación campesino.- - - - -

- - - Resulta preciso resaltar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**- - - - -

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y





Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

7. La reincidencia. Una vez revisados los sistemas de información de este Órgano Desconcentrado y los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED]; por lo que es de considerarse como **no reincidente**, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.-----

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **VIII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. 014/2023**, de fecha 25 (veinticinco) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés) no fueron desvirtuados por el C. [REDACTED], ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo en comento no presentó la autorización en materia forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales que nos ocupa, para destinarlo a actividades no forestales; contraviniendo lo dispuesto por los artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**. Es por lo que esta autoridad determina que el citado incurrió en una infracción a la normatividad ambiental, prevista por la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala **"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente"**, por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando los aspectos previstos por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como la reforestación con vegetación forestal que fue efectuada en el lugar afectado, expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 156 fracción II en relación con el numeral 157 fracción III ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina procedente **sancionar al C. [REDACTED], con MULTA por la cantidad de \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 150 (ciento cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2023 (dos mil veintitrés); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

51

ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

- - - IX.- De igual forma y tomando en consideración que existe riesgo de deterioro a los ecosistemas forestales, por las actividades de cambio de uso de suelo sin contar con la opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal, ni con los estudios justificativos, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. Es por ello que esta autoridad federal en ejercicio de sus atribuciones, determina imponer como SANCIÓN con fundamento en lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total** del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, en el Predio conocido como [REDACTED], Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Colima, que en el presente nos ocupa.-----

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - X.- Toda vez que el **interesado** no acreditó contar con la Autorización en materia forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales del predio multicitado y considerando que dicha actividad trae como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como los recursos naturales asociados; es por ello que con fundamento en los artículos 133, último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: "**ARTICULO 133.** (...) *Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*" y en relación con lo dispuesto en los artículos 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que a la letra dice: "**Artículo 156.** *Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: VII. Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada.*" y artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, este último numeral que en su tercer párrafo establece que los propietarios o poseedores de los predios donde se haya ocasionado un daño al ambiente, tiene la obligación de permitir su reparación, como al texto se desprende: "**Artículo 13.** (...) *Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.*" Es por lo que esta autoridad determina sancionar al C. [REDACTED], con el Establecimiento de medidas de restauración en el área afectada, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción LVI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "**LVI. Restauración forestal:** *Conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal para recuperar parcial o totalmente sus funciones originales*".-----

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - En consecuencia, como medida de restauración **deberá cuidar la reforestación que llevó a cabo con 650 (seiscientos cincuenta) plantas de la especie coral, en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, Predio conocido como [REDACTED] Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED] estado de Colima, debiendo completar**

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





dicha reforestación con 350 (trescientas cincuenta) árboles adicionales para completar una cantidad total de 1000 (un mil) árboles de especies forestales de la región, respecto de la que deberá garantizar su sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares plantados y cuidar de esta por un periodo de **03 (tres años)** hasta su establecimiento total, evitando el pastoreo, plagas, incendios y/o enfermedades que puedan dañarla; en su caso, deberá darle riegos de auxilio, debiendo presentar informes semestrales durante los dos primeros años, acompañándolos de fotografías y el último año los informes deberán presentarse de forma anual. Lo anterior con la finalidad de que se restituya al estado base (condiciones en las que se encontraba el hábitat, los ecosistemas y recursos naturales), en que se encontraba antes de realizar el cambio de uso de suelo que en el presente nos ocupa-

- - - A efecto de que cumpla con el primer informe semestral, deberá considerar el plazo para su presentación a partir de la fecha en que se notifique la presente resolución administrativa. Por lo que esta Autoridad se reserva el derecho de realizar visita de inspección para verificar las acciones de reforestación y de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada, haciendo del conocimiento a la parte interesada que en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece; a su vez, en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

- - - Se advierte que durante el procedimiento administrativo el C. [REDACTED] no demostró encontrarse en alguno de los supuestos de excepción para la compensación ambiental; es por ello, que deberá realizar la reparación de los daños ocasionados mediante la restauración.

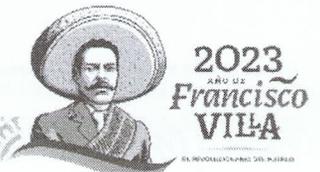
- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 moneda nacional) equivalente a 150 (ciento cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de cometer la infracción, por la contravención a lo dispuesto por los artículos **68 fracción I y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículo 138, 139, 141 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** en términos de lo dispuesto en el considerando **VIII** de la presente.

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina imponer al C. [REDACTED] como sanción, de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **Clausura Definitiva-Total** del predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada [REDACTED] LN y [REDACTED] LW, en el Predio conocido como [REDACTED] Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, como quedó establecido en el considerando **IX** de la presente resolución.

- - - **TERCERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED], de acuerdo a lo señalado por el artículo 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con el Establecimiento



ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

52

de medidas de restauración en el área afectada, con base en lo dispuesto en el **Considerando X** de la presente. -----

--- **CUARTO.-** En el mismo sentido, se **exhorta y apercibe** al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

--- Asimismo, se le hace del conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: "Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley." -----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

--- **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en la calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070 en Colima, Colima. -----

--- Dígasele al citado gobernado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **OCTAVO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente **proveído personalmente** o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el acta de inspección que nos ocupa, ubicado en [REDACTED] localidad de [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] teléfono de contacto [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa). -----

V/K

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental



Colima
Subdirección Jurídica

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

ATENTAMENTE

V. Lorena F.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**



**PROCURADURIA FEDERAL D
PROTECCION AL AMBIENTE**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

NLFR/ZDCR/pala.

